



Jorge Sánchez Vicente, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 31/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 14 de octubre de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución del recurso de reposición interpuesto por France Telecom España, SA, contra la Resolución, de fecha 8 de julio de 2010, sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal por el ejercicio 2007 (AJ 2010/1412).

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Resolución de 8 de julio de 2010.

Con fecha 8 de julio de 2010, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal por el ejercicio 2007, así como sus contribuciones. (Expediente nº. AEM 2010/108).

La citada Resolución acordaba en su RESUELVE lo siguiente:

“PRIMERO.- Los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal para el año 2007 así como sus contribuciones son:

Operador	Base de reparto	% de reparto	Contribución
TELEFÓNICA DE ESPAÑA	9.881.400.403,00	38,20%	27.154.253,57
TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA	7.859.105.229,00	30,38%	21.596.952,61
VODAFONE ESPAÑA	5.413.318.990,71	20,93%	14.875.891,12
FRANCE TELECOM ESPAÑA	2.715.741.370,41	10,50%	7.462.902,70



SEGUNDO.- *Se requiere a TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., VODAFONE ESPAÑA, S.A. y FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. para que, en el plazo de un mes desde la presente notificación, procedan en un único pago al ingreso de la cuantía a la que están obligados según el Resuelve Primero, pago que deberán efectuar mediante ingreso en la cuenta número 0049 1548 62 2310190401 abierta al efecto en el Banco Santander Central Hispano (BSCH) bajo la denominación FONDO COSTE NETO SERVICIO UNIVERSAL. Una vez efectuado el ingreso, deberán remitir un ejemplar del recibo de ingreso a esta Comisión para su archivo.*

TERCERO.- *Al ser TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. la operadora prestadora del servicio universal durante el ejercicio 2007, procede aplicar lo dispuesto en el artículo 49.3 del Reglamento del Servicio Universal, en virtud del cual, se convierte en receptora neta de las aportaciones que efectúen el resto de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional de financiación del servicio universal.*

CUARTO.- *Declarar exentos, al resto de los operadores, de contribuir al Fondo nacional del servicio universal correspondiente al año 2007.”*

Segundo.- Recurso potestativo de reposición.

El día 23 de julio de 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) un escrito presentado en nombre y representación de France Telecom España, SA, (en adelante, Orange) por el que se interponía un recurso potestativo de reposición contra la Resolución, de fecha 8 de julio de 2010, citada en el antecedente de hecho primero.

La entidad recurrente funda su recurso en considerar que la Resolución recurrida resulta nula de pleno derecho por incurrir en el motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

En concreto, las alegaciones que motivan su recurso se refieren a que, a su juicio, esta Comisión hace una interpretación restrictiva del concepto de interconexión, según se recoge en el artículo 49.1 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (Reglamento del Servicio Universal), debido a que no permite deducir, de los ingresos brutos de explotación, los pagos mayoristas realizados como consecuencia de la obtención de servicios de acceso regulados en la Oferta de Referencia del Bucle de Abonado (OBA).

Según la recurrente, lo anterior supone una vulneración del principio de proporcionalidad en la medida en que los pagos realizados a consecuencia de recibir servicios ofertados en la OBA ya incorporan un coste adicional que remunera el déficit del servicio universal por lo que los operadores obligados a contribuir con el Fondo Nacional del Servicio Nacional, realizan una doble contribución.

Por todo lo anterior, Orange solicita que el concepto de pagos por interconexión sea interpretado en el sentido amplio del término de tal manera que los pagos realizados en el ámbito de la OBA y de la Oferta de Referencia de los Servicios Mayoristas de Banda Ancha de Telefónica de España, S.A.U. (OIBA) sean deducidos de los ingresos brutos de explotación a los efectos de determinar la base del reparto de las contribuciones al Fondo Nacional del Servicio Universal.



En virtud de las anteriores alegaciones, Orange solicita que se tenga por presentado el recurso y se proceda a revisar las contribuciones al mecanismo de compensación del servicio universal del año 2007.

En el mencionado recurso, Orange aportó un dato sobre la cuantía de los pagos que ha realizado por los servicios regulados en la OBA/OIBA, información que la califica expresamente como confidencial susceptible de afectar su secreto comercial e industrial.

Tercero.- Notificación de inicio y declaración de confidencialidad.

Por medio de escrito del Secretario de la Comisión, de fecha 30 de julio de 2010, los interesados en el procedimiento fueron notificados del inicio del procedimiento y de la declaración de confidencialidad sobre los datos contenidos en el escrito de recurso interpuesto por Orange. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la LRJPAC y a los efectos de lo establecido en el artículo 112 de la misma Ley.

Cuarto.- Escrito de alegaciones de Telefónica de España, SAU.

El día 10 de agosto de 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación de Telefónica de España, SAU (en adelante, TESAU) por el que aporta alegaciones al recurso interpuesto por Orange.

TESAU centra sus alegaciones en la pretensión de Orange de equiparar los conceptos de interconexión y de acceso, equiparación que daría como resultado la obligación de detracer todos los gastos por servicios mayoristas de los ingresos brutos de explotación de los operadores obligados a contribuir con el Fondo Nacional del Servicio Universal. A su vez, alega que la normativa vigente diferencia claramente entre la interconexión y el resto de servicios mayoristas. Sobre la base de lo anterior, concluye alegando que no tiene cabida en el ordenamiento jurídico una aplicación extensiva de los conceptos deducibles de la base de cálculo para la contribución del coste neto del servicio universal, tal y como pretende Orange.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Primero.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano



que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC calificar el escrito presentado por Orange como recurso potestativo de reposición que se interpone contra la resolución, de fecha 8 de julio de 2010, sobre la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal por el ejercicio 2007 (AEM 2010/108).

Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento AEM 2010/108 en el que se dictó la resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a Orange para la interposición del presente recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

Habida cuenta de que el recurso de reposición interpuesto por Orange cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y que se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, procede su admisión a trámite.

Cuarto. Competencia para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.



II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

Único.- Sobre el cálculo de las contribuciones de los operadores al Fondo Nacional del Servicio Universal.

A juicio de Orange, esta Comisión ha prescindido del procedimiento legalmente establecido para determinar las contribuciones de los operadores al Fondo Nacional del Servicio Universal al haber realizado una interpretación restrictiva del concepto de interconexión al que se refiere el artículo 49.1 del Reglamento del Servicio Universal.

La recurrente alega que el concepto de pagos por interconexión que han de ser deducidos de los ingresos brutos de explotación los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal, debe ser interpretado de manera extensiva en aplicación de lo previsto por el artículo 3.1 del Código Civil relativo a la interpretación de las normas. Es decir, que en atención, no solo de la literalidad de las palabras, sino también a las necesidades sociales, al espíritu y finalidad de la norma y a los antecedentes concretados en la normativa europea, los pagos por interconexión a los que se refiere el artículo 49.1 del Reglamento del Servicio Universal debe interpretarse como todos aquellos pagos realizados en el ámbito de las ofertas mayoristas como OBA/OIBA, sin restringirlo únicamente a los pagos realizados por servicios de interconexión "stricto sensu" según es definido éste concepto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en la medida en que dichos pagos se corresponden con un servicio en el que dos redes se conectan de manera que los usuarios de un operador pueden comunicarse con los usuarios del mismo o de otro operador distinto, o acceder a los servicios prestados por otro operador.

Orange defiende la interpretación extensiva del concepto de interconexión en el sentido de que se restrinja a la definición que de éste proporciona el Anexo II de la LGTel¹ en atención a la definición² dada de este concepto por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a que, según la recurrente, esta Comisión viene considerando como actividades de interconexión algunos servicios de acceso de banda ancha, según se desprende de varias resoluciones por las que se aprueba la contabilidad de costes de TESAÚ en las que se observa esta referencia³.

Continúa Orange defendiendo la interpretación extensiva del concepto de interconexión manifestando que la finalidad del artículo 49.1 del Reglamento del Servicio Universal es la detracción, por parte de los operadores obligados a cofinanciar el servicio universal, de los pagos mayoristas realizados por éstos con objeto de evitar la doble imposición de contribuciones a la que estarían sometidos en el supuesto de no realizar la detracción ahora descrita. Todo ello en la medida en que los precios por los servicios de acceso OBA/OIBA ya incorporan un coste adicional que remunera el déficit que genera el servicio universal en atención a los costes que se imputan a dichos servicios. En este sentido, Orange entiende que los precios OBA/OIBA en el ejercicio 2007

¹ Interconexión: la conexión física y lógica de las redes públicas de comunicaciones utilizadas por un mismo operador o por otro distinto, de manera que los usuarios de un operador puedan comunicarse con los usuarios del mismo operador o de otro distinto, o acceder a los servicios prestados por otro operador. Los servicios podrán ser prestados por las partes interesadas o por terceros que tengan acceso a la red. La interconexión constituye un tipo particular de acceso entre operadores de redes públicas.

² Interconexión: los arreglos técnicos y comerciales bajo los cuales los proveedores conectan su equipo, redes y les dan a su clientes la posibilidad de tener acceso a los clientes, los servicios y las redes de otros proveedores de servicios. <http://www.itu.int/net/home/index-es.aspx>

³ Referencia incluida las Resoluciones de aprobación de la contabilidad de costes de TESAÚ previas al ejercicio 2008 en las tablas que detallan los ingresos, costes y márgenes por grupo de actividad bajo el estándar de costes históricos y corrientes: "Desde el año 2001 la cuenta del servicio GigADSL forma parte de actividades INTERCONEXIÓN en lugar de BANDA ANCHA".



ya incluyen un margen de beneficio para TESAU, según se desprende de la contabilidad de costes de la operadora en dicho ejercicio. Por todo lo anterior, la recurrente considera que, en virtud del principio de proporcionalidad conjugado con la configuración de los precios establecidos en el marco de la OBA/OIBA, a los efectos de fijar la base del reparto de los operadores obligados a contribuir con el Fondo Nacional del Servicio Universal, deben detrarse de los ingresos brutos de explotación los pagos realizados por la contratación de servicios de la OBA/OIBA.

a. Sobre la interpretación de los conceptos de interconexión y acceso dentro del marco regulatorio español.

El párrafo segundo del artículo 49.1 del Reglamento del Servicio Universal que establece que el criterio de reparto del coste neto entre los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal dice que *“el criterio de distribución se basará, para cada operador, en la cantidad resultante de detrarse de los ingresos brutos de explotación los pagos por interconexión y será proporcional al volumen total de negocio en el mercado.”*

El Reglamento del Servicio Universal viene a desarrollar y concretar las previsiones que sobre el servicio universal establece la LGTel en su sección 2ª, Capítulo I del Título III. Precisamente, en razón de la hermenéutica jurídica recogida en el artículo 3.1 del Código Civil, para definir el concepto de “interconexión” debemos acudir, en primer lugar, a la literalidad de la norma que es suficientemente clara en el Anexo II de la LGTel que recoge la definición del concepto de “interconexión”, por lo que es respecto a esa y no a otra definición de interconexión a la que ha de ajustarse la interpretación de la “interconexión” a la que se refiere el artículo 49.1 del Reglamento del Servicio Universal. Por ello, para entender el alcance del concepto en cuestión, han de analizarse tanto su definición como la de acceso contenidas en el mencionado Anexo II.

Tras analizar la definición de ambos conceptos, cabe afirmar que la interconexión constituye una de las posibles formas de acceso a las redes de telecomunicaciones. Por lo tanto, no se puede considerar el concepto de acceso ni al de acceso al bucle de abonado como parte integrante de un concepto más genérico de interconexión, tal y como pretende Orange sino todo lo contrario, es la interconexión la que se integra en el concepto más genérico de acceso.

Tras observar la regulación de los servicios mayoristas de interconexión, acceso al bucle de abonado y acceso de banda ancha, ha de afirmarse que todos éstos son servicios diferenciados no solo porque existen ofertas de referencia diferenciadas (OIR, OBA y OIBA) para cada uno de los mencionados servicios pudiendo, por tanto, ser adquiridos de forma independiente, sino que todos ellos forman parte de mercados diferenciados⁴, conforme a la Recomendación de la Comisión de 17 de diciembre de 2007 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

A mayor abundamiento, la vigente normativa diferencia, con suficiente claridad, la interconexión del resto de servicios mayoristas a la hora de calcular los ingresos brutos de explotación. Así, cuando el marco regulatorio ha querido excluir de la base de cálculo de los importes correspondientes a la prestación de los servicios mayoristas, lo ha hecho constar de forma explícita sin que tenga cabida en el ordenamiento jurídico una aplicación extensiva de los

⁴ El mercado de interconexión es una combinación de los mercados 2 y 3 de la citada Recomendación, el mercado de acceso al bucle de abonado corresponde con el mercado 4 y el mercado de acceso de banda ancha o indirecto o GigAdsl, se corresponde con el mercado 5 de la misma Recomendación.



conceptos deducibles de la base de cálculo para la contribución del coste neto del servicio universal, tal y como pretende la recurrente, según se desprende del segundo párrafo⁵, número 1, Anexo I de la LGTel, así como del artículo 5⁶ de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española y del artículo 24⁷ del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b. Sobre la referencia incluida en varias resoluciones de esta Comisión: “desde el año 2001 la cuenta del servicio GigADSL formaba parte de actividades de interconexión en lugar de servicios de banda ancha.”

En relación con la afirmación de esta Comisión, a la que hace referencia la recurrente, relativa a considerar al servicio GigADSL como parte integrante de los servicios de interconexión, según se extrae de varias resoluciones de aprobación de la contabilidad de costes de TESAU, cabe significar que tal afirmación se realizó, por una parte, a efectos prácticos contables puesto que homogeneizaba la información de un servicio cuya contratación, en esos momentos, resultaba marginal y así poder incluirla y hacerla comparable entre ejercicios y, por otra parte, de conformidad con el artículo 46.2 del Reglamento del Servicio Universal, con objeto de proteger unos datos que de aportarlos excesivamente detallados o desagregados, eran susceptibles de afectar la confidencialidad de un servicio que en esos momentos resultaba novedoso.

Por otra parte, aquellas resoluciones que incluían la mencionada afirmación estaban sujetas al anterior sistema de contabilidad de costes, sistema que realizaba una organización y clasificación de los servicios que no atendían a su configuración técnica debido a que existían servicios clasificados en categorías a las que no correspondían, tal es el caso del servicio GigADSL, por las razones expuestas en el anterior párrafo. Además, dicho sistema no establecía una delimitación clara entre servicios mayoristas y minoristas. Así pues, ante las necesidades de actualizar el sistema de contabilidad de costes al nuevo marco regulatorio, a la evolución del mercado y de organizar y clasificar los servicios de manera clara y debidamente clasificados se dictó la Resolución AEM 2007/1036 de adaptación⁸ del Sistema de Contabilidad de costes de TESAU al nuevo marco regulatorio, sistema en el que se considera al servicio GigADSL como un servicio regulado⁹ aparte de los de interconexión pasando a estar encuadrado dentro de los servicios de

⁵ se entiende por ingresos brutos el conjunto de ingresos que obtenga el operador derivados de la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. A tales efectos, no se considerarán como ingresos brutos los correspondientes a servicios prestados por un operador cuyo importe recaude de los usuarios con el fin de remunerar los servicios de operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas.

⁶ Artículo 5. Aportación a realizar por los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

1. Los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma deberán efectuar una aportación anual, calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor (...)

4. La aportación se fija en el 0,9% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor. Esta aportación no podrá superar el 25% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

⁷ Artículo 24. Cuota tributaria.

(...)Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. (...)

⁸ Implementada en su totalidad en los resultados de contabilidad de costes de TESAU del ejercicio 2008. (AEM 2010/606).

⁹ Resolución de 1 de junio de 2006, por la que se definieron como servicios dentro del mercado de acceso mayorista de banda ancha el servicio de acceso indirecto regional de concentración ATM o GigADSL y el servicio de acceso indirecto nacional basado en tecnologías IP o ADSL IP, y en la que TESAU es declarado operador con poder significativo de mercado imponiéndole, entre otras obligaciones, la de proporcionar los servicios mayoristas de acceso de banda ancha a todos los operadores a precios orientados en función de los costes (obligación que implica la separación de las cuentas de TESAU en relación con las actividades de acceso



acceso mayorista de banda ancha en la contabilidad de costes de TESAU, de conformidad con su configuración técnica.

c. Sobre la doble imposición que supone la contribución al Fondo Nacional del Servicio Universal.

En relación a la alegación de la recurrente sobre la doble imposición a la que se ven sometidos los operadores obligados a contribuir con el Fondo Nacional del Servicio Universal sobre la base de que los precios OBA/OIBA incluyen un coste adicional o margen de beneficio que tiene por objeto remunerar el mismo déficit que genera el servicio universal y de que se trata de compensar con la aportación al mencionado Fondo, hemos de reiterarnos en lo manifestado en los subapartados a y b del presente fundamento de Derecho, en los que se indica que el coste neto del servicio universal no toma en consideración los costes derivados de la prestación de servicios OBA/OIBA por lo que no cabe afirmar que los precios de los servicios OBA/OIBA incluyen un sobre coste que tiene por objeto compensar el déficit generado por la prestación del servicio universal.

Para determinar el coste neto del servicio universal, como ya se ha explicado en varias resoluciones de esta Comisión¹⁰ y en aplicación del Reglamento¹¹ del Servicio Universal, se realiza una auditoría cuyo objeto, entre otros, es el de identificar aquellos servicios susceptibles de ser imputables al servicio universal; esto son, aquellos que cubren una funcionalidad necesaria para la prestación del servicio universal.

Para el ejercicio 2007, los servicios considerados como imputables al servicio universal, de acuerdo con la nomenclatura del sistema de contabilidad de costes, son: acceso, gestión de abonados, conmutación y transmisión.

Categoría	Código	Servicio imputable al SU
Acceso	9800111	Telefónico básico
	9800141	Otros (Rpv, Centrex)
	9800151	Facilidades adicionales
Tráfico ¹²	9800211	Tráfico metropolitano
	9800212	Tráfico provincial
	9800213	Tráfico interprovincial
	9800214	Tráfico Fijo- móvil
	9800215	Internacional de salida
	9800216	Servicios especiales tasados
	9800217	Servicios de interés social
	9800218	Tráfico Internet
	9800221	Nacional 11818 (a efectos de cálculo se contabiliza como no imputable en su totalidad)
	9800222	Internacional 11825
	9800223	Servicios de información Otros operadores
	9800224	Información General 11822
	9800231	Nacional 1009
	9800232	Internacional 1005, 1008 y ED
	9800241	Servicios de red inteligente
	9800251	Servicios telemáticos
	9800525	Tránsito a RI y N° cortos

mayorista de banda ancha) y publicar una Oferta de Referencia. (MTZ 2008/626).

¹⁰ Entre otras, Resolución de 19 de julio de 2001 (AEM 1999/1399), Resolución de 31 de enero de 2002 (AEM 2001/5532) y Resolución de 3 de julio de 2003 (AEM 2002/7466).

¹¹ Sección 5ª del Capítulo II del Título III del Reglamento del Servicio Universal.

¹² Nota: sólo se incluye el tráfico correspondiente a los servicios de acceso arriba considerados.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

9800531	Servicios de interconexión de acceso local
9800532	Servicios de interconexión de acceso tránsito simple
9800533	Servicios de interconexión de acceso tránsito doble
9800534	Servicio de Interconexión acceso Metropolitano
9800537	Servicios de interconexión acceso red inteligente
9800541	Servicios de interconexión de terminación local
9800542	Servicios de interconexión de terminación tránsito simple
9800543	Servicios de interconexión de terminación tránsito doble
9800544	Servicio de Interconexión Terminación Metropolitano
9800547	Servicios de interconexión terminación red inteligente
9800551	Terminación en los servicios de operadoras : Información nacional
9800552	Terminación en los servicios de operadoras : Información internacional
9800553	Terminación en los servicios de operadoras: Información general
9800554	Otros servicios de interconexión especial
9800555	Entrada y tránsito internacional
9800591	Interconexión local por Capacidad
9800592	Interconexión tránsito simple por Capacidad
9800594	Interconexión metropolitano por Capacidad

Así pues, se puede comprobar que los costes de los servicios mayoristas recogidos en la OBA/OIBA no se encuentran incluidos para la determinación del coste neto del servicio universal. Además, una vez extraídos los costes totales de los centros de actividad y componentes de red del sistema de contabilidad de costes de TESAU bajo el estándar de costes corrientes, se verifica expresamente que los costes imputados al servicio universal se corresponden con aquellos costes asociados exclusivamente a la prestación del servicio universal extrayendo todos los costes relacionados con la provisión de servicios mayoristas y minoristas de banda ancha, otros servicios mayoristas cuyos costes no son imputables al servicio universal, servicios de datos a empresas, RDSI, etc., es decir, aquellos que no están relacionados con la provisión en exclusiva del servicio universal. Por lo tanto, no se está produciendo una doble imposición en los precios de los servicios OBA/OIBA puesto que los costes de la provisión de los servicios OBA/OIBA no están recogidos en el coste neto del servicio universal.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE:

Único.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por France Telecom España, SA, contra la Resolución de 8 de julio de 2010, por la que se puso fin al expediente AEM 2010/108.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.